



COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
CIRCUNSCRIPCIÓN DE PUERTO MADRYN - PROVINCIA DEL CHUBUT
Miembro de la Federación Argentina de Colegios de Abogados

Puerto Madryn, 10 de julio de 2019.

Señor

Presidente de la C.R.P.C.

Dr. Mario Luis VIVAS

PRESENTE.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted a fin de hacerle llegar las conclusiones a las que hemos arribado los integrantes del Directorio de este Colegio, luego de haber requerido la opinión de los matriculados de la ciudad de Puerto Madryn acerca del anteproyecto del denominado "Código General del Proceso".

Destacamos que nuestro Colegio fue invitado a designar representantes ante la CRPC y así lo hizo nombrando a los abogados Hipólito Giménez, Sergio L. Fassio, Marisa Willatowski y Ricardo Gabilondo para integrar las comisiones de Normas Generales del Proceso y Proceso Civil y Comercial, Proceso Laboral, Proceso de Familia y Proceso Contencioso Administrativo, respectivamente.

Lamentablemente ninguno de los profesionales nombrados fue convocado para la realización de aportes desde las referidas subcomisiones, que tenían como finalidad elaborar el Proyecto de Reforma del Proceso en las áreas referidas, en el plazo de un año, conforme lo estableció el decreto 1209/17. Además, el mecanismo participativo propuesto por la CRPC mediante el sitio web no funcionó adecuadamente y los matriculados del Chubut han puesto de manifiesto a los Colegios de Abogados de la provincia, los innumerables inconvenientes para acceder y hacer efectivos aportes desde cada una de las localidades.

La propuesta de un cambio radical en nuestra legislación procesal no penal ha sido una cuestión que preocupa y ocupa a nuestro Colegio desde que el Poder Ejecutivo provincial creó una Comisión Interpoderes el día 17 de octubre del año 2017. Así lo hemos transmitido en la reunión de los Colegios de Abogados del Chubut celebrada en nuestra ciudad, coincidiendo todos en expresarle a la Comisión que Ud. preside que esta iniciativa carecía de un

presupuesto básico para su procedencia: un diagnóstico de la situación actual del servicio de justicia, del fundamento del Poder Judicial para solicitarla al Poder Ejecutivo provincial y de las falencias que se observan, si estas corresponden a la desactualización de las normas procesales vigentes.

Sin ese diagnóstico previo, la pretensión de reforma nació viciada desde su origen porque no se advierte qué es lo que se pretende mejorar con una iniciativa que tiene la apariencia de una modificación hecha a la medida de un interés ajeno al objetivo primordial que debería ser la mejora en la prestación del servicio de justicia.

Lo precedentemente expuesto lo ratificamos hoy con énfasis, luego de conocer el anteproyecto publicado y en este breve plazo que nos ha otorgado para su análisis y devolución.

Sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá en detalle, concluimos sin hesitación que la implementación de un nuevo Código Procesal no penal en el contexto actual, es manifiestamente improcedente y que toda otra reforma que pudiera implementarse -descartado este anteproyecto- debe partir de un diagnóstico adecuado donde todos los operadores jurídicos participen expresando sus puntos de vista, deberá ser paulatina, consensuada y con el presupuesto económico previamente asegurado para su óptimo funcionamiento.

Nuestro Colegio no se opone al avance y modernización de los procesos, tampoco a la implementación de la "oralidad" en el ámbito no penal, somos quienes proclamamos a viva voz que el acceso a la Justicia, que comprende el derecho a un procedimiento rápido y de calidad, es un Derecho Humano fundamental y que las políticas de Estado, que incluye necesariamente al Poder Judicial, deben dirigirse prioritariamente en ese sentido.

No admitiremos que al amparo de la oralidad en los procesos civiles, se enarbojen banderas que, en definitiva, proponer una reforma que subvierte el orden jurídico, en varios aspectos manifiestamente inconstitucional, presentándola como moderna y cercana al justiciable, cuando se percibe que la iniciativa está destinada a aprobar algo novedoso por el solo hecho de aprobarlo, sin siquiera analizar si la reforma integral es efectivamente necesaria y viable, o si lo que realmente hay que reformar es la gestión del proceso y de los recursos.

En este sentido, cuestiones en las cuales el Poder Judicial podía avanzar, sin impedimento alguno, nada se hizo para favorecer la tramitación ágil de los procedimientos. Desde hace muchos años se ha logrado un importante

Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN



avance con una red integrada de comunicación de datos, firma digital, informatización de sistemas administrativos, servicio de consulta en línea de expedientes por internet, notificaciones digitales, etc. todas las medidas mencionadas destinadas a la mejora de la calidad de servicio en la administración de justicia; sin embargo, rige en nuestra provincia la Ley XIII - 21 para la presentación y gestión electrónica en el servicio de administración de Justicia y, pese a los años transcurridos desde su sanción, en nada se avanzó para lograr el objetivo de un expediente electrónico, mediante el uso de tecnologías de la información, como sí lo han conseguido otras provincias.

Desde la sanción de la Ley XIII - 5 (antes Ley 2203) bien pudieron efectuarse reformas parciales que plasmaran los principios de oralidad e inmediatez en los procesos civiles y adecuar la legislación procesal al Código Civil y Comercial, vigente desde el año 2015; sin embargo el Superior Tribunal de Justicia generó una situación irregular, de gravedad institucional que, además del trámite legislativo que establece la Constitución provincial, omitió todo tipo de consulta a los Colegios de Abogados, representantes genuinos de la abogacía y sancionó el Acuerdo Plenario 4327/19 con su ANEXO "A" denominado "PROTOCOLO DE DESARROLLO DE LA ETAPA PROBATORIA EN PROCESOS CIVILES Y COMERCIALES PROVINCIA DEL CHUBUT", que modificó de manera ostensible y grosera la Ley XIII-5, desvirtuando el principio de la división de las funciones gubernativas y la correlativa asignación de cada una de ellas a órganos distintos e independientes, al arrogarse facultades que naturalmente corresponden al Poder Legislativo.

En dirección contraria a lo sucedido en nuestra provincia, el día 1º de Julio pasado fue presentado ante el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, luego de tres años de trabajo y de un proceso participativo mediante una Comisión Redactora que partió de las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial, debatido en todo el país, para luego trasladarlas a un anteproyecto de Código mediante una Comisión Redactora compuesta por Juristas de renombre nacional e internacional, como Roland Arazi, Patricia Bermejo, Rubén Calcaterra, Gustavo Calvino, Hernán Calvo, Héctor M. Chayer, Mabel de los Santos, Agustina Díaz Cordero, María Lilia Gómez Alonso, Adrián Grassi, Pablo Grillo Ciochini, Francisco Hankovits, Mario Kaminker, Ángela Ledesma, Juan Pablo Marcet, Eduardo Oteiza, Jorge Peyrano, Jorge Rojas, José María Salgado, Claudia Sbdar, y Andrés Soto.

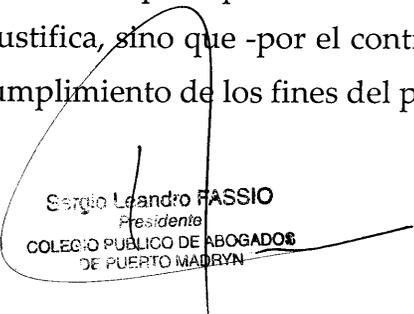
Destacamos que el Dr. Mario Kaminker, matriculado de nuestro Colegio, fue convocado por la Comisión interpoderes creada por el Decreto 1208/17, en la etapa primigenia de esta reforma local, desconociendo los motivos por los cuales se omitió su presencia en las conclusiones del anteproyecto del Código General de Procesos.

Aún sin pronunciarnos sobre el contenido en particular del anteproyecto nacional, coincidimos que tiene una incidencia trascendental en relación a la compatibilidad de normas que tratan temas comunes, lo cual suma a la uniformidad de criterios en los análisis doctrinales y jurisprudenciales que se harán en lo sucesivo. Y en esa lógica, también nuestros conciudadanos merecen discutir la conveniencia de mantener la unificación de la norma procesal local con la nacional, tal como lo establecieron nuestros legisladores al sancionar la Ley XIII - 5.

Los cuestionamientos y aportes que más adelante se realizan, resultan de tal envergadura que hacen inviable al anteproyecto de Código General de Procesos. Estamos convencidos que estos aportes y los que efectuarán los demás Colegios de Abogados de la provincia, deben ser el puntapié para la apertura del debate que necesariamente debe darse, abierto, democrático y participativo con todos los operadores jurídicos, que no puede dejarse de lado por las urgencias que impone la coyuntura, frente al vencimiento del plazo acordado por el decreto 1209/17.

En el contexto económico actual que afecta a nuestra provincia, cuestiones que son de público conocimiento, así como las carencias presupuestarias y desinversión que afectan al Poder Judicial, destinará al fracaso todo proyecto que pretenda implementar la oralidad en las causas civiles. Hasta el día de hoy no se ha respondido a una premisa básica: ¿cómo se llegará a garantizar al justiciable el funcionamiento del nuevo sistema judicial, a sabiendas de estas carencias?.

Para el éxito de la técnica de la oralidad se requiere una dotación de recursos humanos y de infraestructura muy altos, sin que el anteproyecto fije excepciones o atenuantes de la oralidad, a partir de la materia o características particulares de la controversia, ya que existen litigios en los que la técnica de la oralidad puede resultar adecuada para procurar eficiencia en el proceso y otros donde la oralidad no se justifica, sino que -por el contrario- puede generar complicaciones que impidan el cumplimiento de los fines del proceso.


Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN



La oralidad será beneficiosa en casos en los que las cuestiones de hecho y de derecho sean simples o donde el debate oral le permita al Juez apreciar las circunstancias de las partes, como lo es el caso de los procesos de familia. Por el contrario, en los procedimientos en los que las cuestiones de hecho y de derecho resultan complejas, la oralidad llevará a decisiones inexactas o superficiales.

Desde otro lado, en los procesos de puro derecho y en los procesos en los que solo existan medios probatorios de actuación inmediata, aun cuando la controversia resulte sencilla, la oralidad carece de sentido, ya que las audiencias que pudieran establecerse no cumplirían con el principio de celeridad, sino que serían un dispendio jurisdiccional, de recursos y de tiempo.

Estamos frente a una reforma alejada de la realidad social, económica y judicial en que vivimos los chubutenses. La presencia física del Juez bajo pena de nulidad insanable y apercibimiento de falta grave, en absolutamente todas las causas de todos los procesos de conocimiento sin distinción, sumado a la subrogación de otros juzgados, llevará al colapso del sistema. Las consecuentes nulidades serán inevitables, generando un grave perjuicio para los destinatarios de estos procesos que aparentan ser "mágicos": los justiciables, que deberán esperar el trámite de un nuevo procedimiento.

Más allá de la oralidad, como principio rector del proceso judicial, desde nuestra mirada las novedades más destacadas del anteproyecto están constituidas por la incorporación del "precedente judicial", entre las fuentes del Derecho, y de la categoría del "conflicto colectivo", tipificado como materia judicial.

Ambos representan novedades absolutas, que habrán de ser objeto de especial consideración, de manera especial el primero, en razón de representar la traspolación de una institución ajena a nuestra tradición y filiación jurídica, la que, como es bien sabido, abrevia en el denominado **Sistema Romanista o Continental Europeo**.

El rol del "precedente judicial" en cambio, es central en el denominado Sistema Anglosajón o del Common Law, que configura con el anterior las dos concepciones que han canalizado la cultura jurídica occidental.

Establecido esto como dato preliminar, es dable preguntarse inicialmente si la figura del "precedente judicial", puede traspolarse, sin beneficio

de inventario, del segundo sistema al primero. Entendemos que no, a punto tal que su introducción en el Anteproyecto, y en la forma que ha sido instrumentado, arrastra -desde nuestra apreciación- el vicio de inconstitucionalidad.

Trataremos de desarrollar seguidamente, las razones que nos llevan a formular tal aseveración, analizando el rol que en el Anteproyecto se le asigna al "precedente", señalando las perturbaciones que produce en la sistemática del ordenamiento jurídico argentino y en el sistema republicano federal que establece la Constitución que nos rige.

1.1. INTRODUCCIÓN Y SISTEMÁTICA DEL PRECEDENTE JUDICIAL. GENERALIDADES.

En el TITULO PRELIMINAR, bajo el acápite "Principios y Reglas Fundamentales", en la Regla XXI, "Aplicación e Interpretación Normativa", en el último párrafo se lee: "La jueza o el juez debe atender el **precedente o regla decisoria vigente** en relación al conflicto. Cuando la jueza o el juez se aparte del mismo, deberá exponer fundada y razonablemente los elementos y fundamentos de hecho, probatorios y jurídicos que justifiquen su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie sus decisiones en casos análogos".

La novedad resulta revolucionaria, por cuanto por primera vez en el derecho positivo argentino se introduce una figura que resulta totalmente extraña al sistema que nos rige, en el que abrevan tanto la legislación europea como la iberoamericana. No solamente extraña, debemos de decirlo desde ya, absolutamente incompatible con ella.

Veámoslo. El sistema del common law, al que pertenece el instituto del "precedente", no es el resultado de una decisión circunstancial ni arbitraria. Al contrario, arraiga en lo más profundo de la cultura anglo sajona, en la cual el apego al "empirismo", a aquello que la "realidad" nos presenta y enseña, juega un rol fundamental.

El faro de luz del sistema lo constituye Inglaterra, y todos los países que integraron su extendido imperio.

Paralelo a este anclaje en lo empírico, marcha su rechazo a todo pensamiento abstracto que no ilumine dicha realidad, o que encuentre inspiración en ella. En las ciencias sociales, y de modo particular en el Derecho, tal

Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN



COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS

CIRCUNSCRIPCION DE PUERTO MADRYN - PROVINCIA DEL CHUBUT

Miembro de la Federación Argentina de Colegios de Abogados

concepción encuentra materialización al constituir el poder judicial la figura central, estelar, de todo el mundo jurídico y dentro de éste los jueces tienen un protagonismo casi excluyente.

El apegarse a la realidad en el terreno de los conflictos humanos, traducidos estos en conductas cuya gravedad las hace derivar en “casos judiciales”, lleva a que la mirada de los jueces ante ellos sea *retrospectiva*, *historicista*. Los jueces deben preguntarse ante cada caso concreto, si los hechos y conductas que deben juzgar no han sucedido ya, y para ello, necesariamente, deben dirigir su mirada “a lo que ya ha ocurrido” y llegado a la vida de los tribunales. Si en esa mirada escrutadora, encuentra casos “similares” al que debe decidir, su tarea interpretativa tiene que enmarcarse en dicho precedente, reiterando en su decisión los aspectos centrales que determinaron lo dispuesto en “el precedente”.

“... el common law consiste en el ordenamiento jurídico organizado de manera sistemática, sobre la base de la validez general que se asigna a los precedentes judiciales... el Derecho que emerge de los casos” (JULIO CUETO RÚA, El “case method”, en La ley, t. 71, 847 y ss. Citado en la obra “Introducción al Derecho” de los autores AFTALION-GARCIA OLANO-VILANOVA, sexta edición 1960, pág.344, en nota).

Lo que ha ocurrido, sobrevive en el presente a través de la expresión singularizada que el caso representa y expresada por la magistratura a través de la sentencia judicial.

En cambio, en el sistema Romanista o Continental Europeo al que pertenecemos, en rol que en el sistema anglosajón cumple el precedente judicial, lo desempeña **la norma jurídica y el ordenamiento jurídico a que ella pertenece**. Los hechos que configuran “el caso”, deben subsumirse en las normas que integran el ordenamiento jurídico, en búsqueda del sentido que el intérprete debe asignarle a aquéllos.

La “juridicidad” en el sistema anglosajón la aporta el precedente, en el sistema romanista las normas jurídicas. Por ello, el espacio que en **el mundo jurídico inglés** ocupa el fenómeno legislativo, en tanto que proceso regulatorio de la conducta humana por medio de normas jurídicas, es reducidísimo, mientras que en nuestro sistema resulta sumamente amplio,

llegándose en él a hablar de “inflación legislativa”, por la capacidad expansiva permanente que se le asigna.

En los fundamentos de nuestro sistema, alberga la idea que la conducta humana que se materializa en los conflictos, por los que sus protagonistas deben responder, es expresión de la *libertad humana*, siendo de su esencia “la creatividad”. Corolario de esta postura resulta la imposibilidad de conductas idénticas, que puedan repetirse en el tiempo, como “dos gotas de agua”. Esta realidad siempre nueva, requiere por parte de los jueces, una actitud de apertura permanente hacia las características de “su caso”, ante “las circunstancias del mismo” como técnicamente se la caracteriza.

Cada juez en nuestro sistema es soberano en el desarrollo de su tarea, y, obviamente lo sigue siendo en el momento estelar de la decisión. Posee la potestad de declarar la inconstitucional -parcial o total- de las leyes que integran el ordenamiento jurídico, y que sean invocadas para su aplicación en el caso a decidir.

La jerarquía y dignidad de cada juez, emana del ejercicio de la Magistratura que como función desarrolla, y es la misma para todos ellos, desde los tribunales de grado hasta la de los Superiores Tribunales de justicia.

El “poder” judicial se encuentra distribuido “horizontalmente” en nuestro sistema, y ese principio marca su verdadera esencia.

Por ello, y por mucho más que podría agregarse, es un valor entendido que los sistemas que referenciamos son incompatibles el uno con el otro, y así es entendido y enseñado de manera uniforme en las Universidades de occidente.

Ese ordenamiento jurídico omnipresente, que caracteriza al sistema continental europeo, se presenta escalonado jerárquicamente, rematando en su cúspide con las llamadas Constituciones Nacionales -regionales en algunos casos-, en el actual estado de desarrollo del fenómeno legislativo.

Otra característica central de los ordenamientos jurídicos en tanto que sistemas, radica en la singularidad de establecer ellos mismos los mecanismos de “creación y modificación” de las normas jurídicas que los integran.

Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN



1.2. ANÁLISIS DE LA REGLA XXI DEL ANTEPROYECTO.

Por lo que dejamos dicho, imponer al juez la obligación de “atender” el precedente o “regla decisoria” vigente en relación al conflicto”, se da de bruces con el sistema que nos rige, de total independencia de los jueces en el desarrollo de su tarea interpretativa de “los casos”, y de total independencia de las funciones judiciales con respecto a las legislativas y ejecutivas. Altera el cuerpo normativo bajo consideración, la concepción que siempre se ha tenido y enseñado por la mejor doctrina acerca de las denominadas Fuentes del Derecho. Tenemos hasta hoy por tales, a la legislación, la jurisprudencia, la doctrina de los autores y la costumbre, fuentes que, más allá del acierto o no de las posiciones que sostienen la existencia de una “jerarquía” entre ellas y que el intérprete debe respetar en su aplicación y quienes afirman la inexistencia de tal prelación, estando por ello habilitado el juzgador para acudir a la que mejor cumpla el rol que a ellas incumbe de otorgarle fuerza de convicción y objetividad a la decisión que ha elegido para el “caso”, lo real es que ninguna doctrina ni jurisprudencia han tomado “al precedente” judicial como fuente independiente, ni con el excluyente rol que el anteproyecto le asigna.

Lo propio cabe señalar respecto de las “directivas” que a la tarea interpretativa de los jueces se detallan en los párrafos **primero, segundo y tercero de la regla**. La obligación de los jueces es dictar sentencias “justas”, y para ello juran al asumir el cargo de hacer aplicación de la Legislación Nacional, respetando la jerarquía que le es propia, y que emana del artículo 31 de la Constitución Nacional.

Se corresponde con tal manda constitucional, la correlativa disposición contenida en el artículo 179.1.1. de nuestra Constitución Provincial, dirigida a mantener la primacía normativa constitucional sobre el resto del ordenamiento jurídico local.

Nos adelantamos en señalar que la norma bajo consideración, resulta objetable desde el prisma constitucional nacional y provincial, y abrigamos para nosotros la convicción de que la misma confronta con éstas abiertamente.

La disposición representa un grave y marcado avance del Poder Legislativo sobre el Judicial, ingresando en materias que son privativas de este último. A la par, y paradójicamente, ese avance se produce a expensas del

propio Poder legislativo, al trasladar al judicial potestades que le son propias, al asumir el “precedente judicial” **el rol que en nuestro sistema cumple “la ley”**.

A mayor abundamiento, en el último párrafo de la Regla, se habla del “precedente o **regla decisoria vigente**”. Destacamos en negrita lo que antecede por contener, también dicho párrafo dos innovaciones: en efecto, en una situación de equivalencia semántica, se hace referencia aquí al “precedente” o “**regla decisoria**”, cuando la denominada “regla jurídica” resulta extraña a nuestra terminología en uso. No se nos escapa que ella cuenta con aceptación, particularmente en el mundo jurídico anglosajón, pero su incorporación en nuestro sistema, ubicado en las antípodas de aquél, requiere al menos análisis y debate acerca de su pertinencia.

Una pregunta acucia aquí, y es la siguiente: ¿son las reglas jurídicas algo distinto a las normas jurídicas, en las que nos hemos formado y a las que acudimos cotidianamente?; y si lo son: ¿qué las diferencia?. En todo caso, cualquiera sea su naturaleza, ¿resultan compatibles con el sistema continental europeo al que pertenecemos?

La segunda cuestión incorporada como novedad -conceptual y terminológica- radica en hacer referencia a **precedentes judiciales “vigentes”**. En nuestra formación jurídica tradicional, es normal referirnos a la “vigencia”- en tanto que concepto jurídico fundamental- como atributo propio de las normas jurídicas, para señalar de ellas tanto el hecho positivo de “estar vigentes”, como el negativo de su “no vigencia”, más en modo alguno, ni con el mismo alcance, aplicamos este adjetivo calificativo a la jurisprudencia. “Vigente. Adjetivo. Aplícase a las leyes, ordenanzas, estilos y costumbres que están en vigor y observancia” (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición, TII, Madrid 1984).

Podemos afirmar, con un alcance más sociológico que jurídico, que determinada jurisprudencia *se encuentra vigente*, para destacar la circunstancia de no haber sido la misma objeto de modificación, o de ser reiterada la decisión de los tribunales en casos similares, mas no con el alcance de obligatoriedad con que, como veremos, lo instituye la normativa del anteproyecto.

Para nuestros registros, quien primero habló de “reglas jurídicas” fue Hans Kelsen, en oportunidad precisamente de tener que dar respuesta al serio cuestionamiento que el ius filósofo argentino Dr. Carlos Cossio le

Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN



formulara, en los términos siguientes: ¿si las normas jurídicas son juicios, como usted afirma y nosotros compartimos, y si todo juicio “dice algo acerca de algo”, a qué algo hacen referencia las normas jurídicas en tanto juicios, como no sea conducta humana?

Modificó el maestro vienes su postura, diciendo que en realidad los juicios los formula la doctrina jurídica, operando sobre las normas de derecho, configurándose así lo que denomina “reglas jurídicas”. Las reglas jurídicas pasan a ser entonces, por su naturaleza, “juicios”, en reemplazo de las normas jurídicas de su primera concepción. La respuesta representa sólo un pase de capa y ¡adelante!. Traducido por nosotros, y en buen romance, diríamos: “muerto el perro se acabó la rabia”.

Allá ellos, los autores -ilustres por cierto- que han abrevado en esta distinción de tan oscuro y espurio origen. Por nuestra parte, no encontramos razones para apartarnos de la norma jurídica, expresión técnica que identifica a la Ley en el mundo del Derecho, manifestación de la soberanía del pueblo. Por otra parte, tal cambio se pretende producir descartando siglos de pensamiento jurídico y filosófico- jurídico, destinados a desentrañar la naturaleza de la norma jurídica, como acerca de lo que significa “su interpretación”.

Las llamadas reglas jurídicas no pueden jugar otro rol que el de “doctrina jurídica”, y la doctrina jurídica constituye una de las cuatro fuentes tradicionales del Derecho. Su autoridad corre paralela a la jerarquía del autor que la enuncia, pero no más allá.

Nuestro Código Civil y Comercial, en su **TITULO PRELIMINAR, CAPITULO 2, LEY**, prescribe: *“Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales”*

Sólo las leyes nos obligan, ninguna otra construcción jurídica puede arrogarse en la República tal potestad. Por ello, una vez más, no dudamos en señalar que las disposiciones legales bajo tratamiento resultan inconstitucionales, por quebrantar la manda del artículo 31 de la Constitución Nacional, al prescribir: **“Esta constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extrajeras, son ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están**

obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...”.

1.3. CONFIGURACIÓN DE LA “VIGENCIA” DEL PRECEDENTE. LOS INCISOS E) Y F) DEL ARTÍCULO 61 DEL ANTEPROYECTO.

Dispone el inciso e) del anteproyecto, bajo el enunciado “Deberes generales. Son deberes de juezas y jueces:... e) Motivar adecuada y razonablemente cada una de sus decisiones, independientemente del tipo de resolución de que se trate, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia. Es su deber resolver el caso, aunque no exista **regla aplicable**, ésta sea oscura o insuficiente. En estos casos aplicará **reglas análogas**, los principios constitucionales y convencionales y **los precedentes**, sopesando los valores, bienes y sujetos involucrados”.

Adviértase el osado avance del anteproyecto: sustituye ley o norma jurídica por “regla aplicable”, con todas las reservas que el cambio merece, para los casos denominados tradicionalmente como de *ausencia, insuficiencia u oscuridad de las leyes*. Y para estos casos, la directiva que da al juzgador en primer lugar, es la de aplicar “reglas análogas”. La pregunta que se impone es: ¿reglas análogas de reglas análogas?. Es evidente que la disposición carece de sentido por cuanto, aun instalándonos en el terreno de las “reglas jurídicas”, tal posibilidad de reglas jurídicas análogas a reglas jurídicas es más que remota, dada su génesis de construcción para cada caso concreto.

En el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield, la respuesta normativa a las hipótesis de *ausencia, insuficiencia u oscuridad de las leyes*, la establecía en sus artículos 16 y 17, prescribiendo: Art.16: “Si una cuestión civil no puede resolverse, **ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley**, se atenderá a los principios de **leyes análogas**; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por **los principios generales del derecho**, teniendo en consideración las circunstancias del caso”. Art.17: “Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en **situaciones no regladas legalmente**”.

Las fuentes para la decisión judicial, y el orden en que el juez debía acudir a ellas, para Vélez era el siguiente: **la Ley**, debiendo ser interpretada tanto en su letra como su espíritu; si la respuesta que obtiene de esta directiva, no

Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN



convencen al juzgador ante la convicción que él se ha formado sobre “la justicia del caso”, atenderá a “los principios de leyes análogas”, y si después de adoptar tal proceder aún subsiste duda en el ánimo del juez sobre la decisión a adoptar, “resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso”. Los usos y costumbres, en tanto fuentes del Derecho, sólo aparecen aceptados en dicho carácter en los casos de ausencia de prescripción normativa.

Ello así, el orden de las fuentes establecidas por Vélez Sarsfield es el siguiente: 1) Ley; 2) leyes análogas; 3) principios generales del Derecho y 4) usos y costumbres para los casos de inexistencia de norma o normas regulatorias.

Nuestro actual Código Civil y Comercial prescribe en su artículo 1º. del TÍTULO PRELIMINAR, DERECHO lo siguiente: “Los casos que este Código rige **deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables**, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. *Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellas o en situaciones no regladas legalmente*, siempre que no sean contrarias a derecho”.

Las novedades que aparecen en el código vigente son: la temática de las fuentes aparece simplificado por cuanto sólo se hace mención a la ley y a los usos y costumbres. Aclara que la norma o normas aplicables deben serlo “conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte...”, lo que resulta directa aplicación del principio de “supremacía de la Constitución Nacional” establecido por el ya citado artículo 31 de la misma.

En cuanto a los “usos y costumbres”, más allá del primer efecto que produce la circunstancia de acompañar a la ley como fuente del Derecho, y del cambio de redacción respecto del Código Velezano, es posible advertir que nada se ha innovado respecto de éste. En efecto, si los usos y costumbres sólo operan como fuente “cuando las leyes se refieran a ellas”, evidente resulta que aquí **la verdadera fuente es la Ley**, y la remisión a los usos y costumbres no resultan otra cosa que “el contenido material de la norma”, es decir aquello sobre lo que la misma dispone.

Lo propio cabe señalar para los casos en que “**las partes o los interesados se refieran a ella**”, por cuanto aquí la obligatoriedad emana del mismo ordenamiento jurídico en cuanto prescribe *la obligatoriedad de los acuerdos*, de manera equivalente a la ley misma.

A modo de cierre de esta parte del análisis, cabría preguntarse: ¿y el “precedente judicial” dónde está?.

EL ARTÍCULO 430, INCISO b) DEL ANTEPROYECTO.

Bajo el título “**Deber de motivación adecuada. Alcance. Estándares**”, el artículo 430 inciso b) establece, en lo que aquí interesa: “La motivación adecuada de la sentencia supone: “*Respetar la jerarquía de las normas vigentes, lo cual comprende el deber de observar los precedentes y reglas interpretativas aplicables al caso establecidas por las distintas autoridades provinciales, nacionales y de los sistemas de protección de derechos humanos regional y universal*”.

En este inciso, so capa del indiscutido principio a que la magistratura debe atenerse de “respetar la jerarquía de las normas vigentes”, se afirma que tal respeto “**comprende el deber de observar** los precedentes y reglas interpretativas aplicables al caso...”. Resulta de ello que los precedentes judiciales se instalan, -pari passu-, en un mismo nivel jerárquico que las normas vigentes, y aún superior a ellas si tenemos en cuenta que, como veremos más adelante, más que la norma, la verdadera fuente es la “interpretación unificada” que de ella se hace, en una instancia y por un procedimiento determinado.

Más la cuestión no se agota aquí. También en el mismo nivel que las normas jurídicas, se imponen como fuente “las reglas interpretativas aplicables al caso”. ¿Qué se pretende significar con esto?. Si ya los precedentes judiciales implican una *metodología de interpretación* aplicada al caso, del que emerge precisamente el “precedente”, no se advierte de qué manera a su vez el método pueda resultar fuente. Las confusiones conceptuales y terminológicas resultan aquí evidentes.

Pero la pérdida de rumbo resulta definitivamente total, cuando se agrega que tales “reglas interpretativas aplicables al caso” son las “**establecidas por las distintas autoridades provinciales, nacionales y de los sistemas de protección de los derechos humanos regional y universal**”. Es decir que la judicatura, en ejercicio de su exclusiva y excluyente función de dirimir

Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN



conflictos, debe acudir, con el *carácter de fuente de interpretación*, a criterios emanados de la **Administración Pública**.

Para decirlo de manera directa y de una vez, la conducta que se propicia representa una delegación de facultades del Poder Judicial en el poder Ejecutivo, prohibida por manda constitucional y calificada como delito para sus protagonistas, bajo la denominación de "infames, traidores a la patria".

Prescribe el artículo 12 de la Constitución de la Provincia del Chubut, bajo el título de **Indelegabilidad de facultades**: "Los poderes públicos no pueden delegar las facultades que les son conferidas por esta Constitución *ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las acordadas por ella*, salvo los casos explícitamente previstos en su texto y **es insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos obra en consecuencia**".

Artículo 29 de la Constitución Nacional: "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, **ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias**, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o **supremacías** por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos quedan a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza **llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria**".

El inciso c), segundo párrafo del mismo artículo 430, establece: "en el caso de colisión entre normas, el juez debe justificar el objeto y los criterios generales de la ponderación efectuada, **enunciando las razones que autorizan la interferencia en la norma inaplicada y las premisas fácticas que fundamentan la conclusión**".

Resulta necesario advertir aquí que la denominada teoría de la interpretación jurídica, como asimismo la referida a las fuentes del Derecho, pertenecen a la competencia material de la Filosofía del Derecho. Se adopte una u otra postura en este campo, la que se asume pretende validez para todo el ámbito del Derecho, sin distinción de ramas. Por ello, carece de sentido que en las obras y tratados dedicados a las diversas ramas del Derecho, destacados autores comiencen sus desarrollos hablando del método de interpretación en cada uno de los campos que cultivan.

Sentado ello, pertenece igualmente al campo de la Filosofía del Derecho la **temática interpretativa** referida a la elección de la norma o normas aplicables para subsumir en ellas el caso sometido a decisión, pudiendo ocurrir -y ello sucede con mucha frecuencia- que más de una disposición legal compita en el otorgamiento de sentido a la conducta que debe juzgarse.

Tanto es así, que los criterios interpretativos que dan solución a tales casos de colisión normativa, son conocidos y prácticamente uniformes: la norma de jerarquía superior desplaza a la de menor jerarquía; la norma posterior deroga a la anterior; la norma particular desplaza a la norma general. Y dentro de los capítulos de la Filosofía del Derecho, este análisis pertenece al de la Lógica Jurídica, y en este espacio a la denominada Lógica Jurídica Formal (caracteriza a ésta la circunstancia que el pensamiento discurre dentro de su propio campo, en busca de dar respuesta al problema planteado, sin necesidad de tener que remitirse al plano fáctico o sin necesidad de buscar en éste elementos para la solución).

Por ello, nada tienen que hacer aquí **“las premisas fácticas que fundamenten la conclusión”** a que la norma hace referencia.

LAS PRESCRIPCIONES DEL ARTÍCULO 431, INCISOS d) y e).

Bajo el título de **Prohibiciones**, prescribe el artículo 431, inciso d): “No se considera fundamentada ninguna resolución judicial, que:..., inciso d) **“Se limite a invocar un precedente sin identificar sus fundamentos determinantes ni demostrar que el caso bajo juzgamiento se ajusta a aquellos fundamentos”** .

La norma bajo consideración presenta varias dificultades para su hermenéutica. En una primera lectura, su redacción resulta confusa y hasta auto contradictoria. En efecto, por una parte, se **prohíbe** invocar un precedente **sin identificar sus fundamentos determinantes** lo que, desde el punto de vista de la lógica no merece reparo, pero la redacción continúa así: **“ni demostrar que el caso bajo juzgamiento se ajusta a aquellos fundamentos”**. La partícula “ni” juega en la redacción con el alcance “además de”, con lo cual la conducta prohibida sería solamente una: está prohibido invocar precedentes sin identificar sus fundamentos, *“además de” no demostrar que el caso bajo juzgamiento se ajusta a aquellos fundamentos* (“ni. Conjunción copulativa que enlaza vocablos o frases que denotan

Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN



negación, precedida de otra u otras". Diccionario de la Lengua Española, vigésima edición TII, 1984) .

Con la segunda exigencia, se estaría pidiendo al juzgador el cumplimiento de **una condición imposible** por cuanto la norma, en su encabezamiento enuncia como hipótesis fáctica la de "no haberse identificado los fundamentos". En definitiva, la segunda parte pide operar sobre **fundamentos inexistentes**.

Pensamos por ello que el propósito perseguido por los redactores de la disposición fue enunciar aquí dos prohibiciones independientes: 1) la de invocar un precedente "sin identificar sus fundamentos determinantes" y 2) invocar un precedente con sus fundamentos, sin señalar las razones por las cuales entiende que las circunstancias del caso a decidir "se ajusta a aquellos fundamentos".

Si se opta por la primera interpretación, la disposición carece de sentido. Si por la segunda, requiere ser reformulada.

EL INCISO e) DEL MISMO ARTÍCULO 431.

Establece el inciso e) del artículo 431 del anteproyecto, siempre en el marco de las prohibiciones del enunciado: "Deje de seguir algún precedente invocado por la parte, sin demostrar la existencia de circunstancias de distinción en el caso bajo juzgamiento, o sin la exposición de fundamentos que justifiquen la superación del entendimiento adoptado en dicho precedente del que se aparta".

Esta disposición resulta coherente con la **fuerte entronización del "precedente"** que se pretende introducir en nuestro sistema jurídico, profundizándolo aún más, representando algo así como la coronación del sistema. El precedente pasa a ser la más importante u excluyente fuente de la decisión jurisdiccional. La más importante por cuanto prima sobre cualquier otra. Existiendo precedente, y resultando aplicable al caso, la problemática de la subsunción del caso en la norma se encuentra resuelto.

Para reforzar más aún el imperio del precedente en el mundo jurídico, se abandona el principio del *iuria novit curia* (el juez conoce el derecho), *estando por ello facultado el juez para desatender y abandonar las invocaciones que las partes hagan al respecto*. Ahora la regla se invierte: si alguna de las partes

invoca un precedente, es el juez quien se encuentra obligado a respetarlo, y en caso de no hacerlo, debe “demostrar la existencia de circunstancias de distinción en el caso bajo juzgamiento” para justificar su apartamiento.

Hemos resultado más papistas que el papa: ni en el régimen del *common law* se lleva a este extremo.

LA TIPIFICACIÓN DE LOS PRECEDENTES.

Siguiendo la línea de entronización del precedente, hasta constituirlo en la columna vertebral del sistema jurídico procesal provincial del Chubut, establece el artículo 438 del anteproyecto, bajo el título de **“UNIFORMIDAD Y ESTABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA ANTE SUPUESTOS IDÉNTICOS. PUBLICIDAD DEL PRECEDENTE:** “Los tribunales deben unificar su jurisprudencia y mantenerla estable, coherente e íntegra mientras no concurra una alteración de las circunstancias que la generó. **El precedente se conformará en la forma establecida y según los presupuestos que fije el Superior Tribunal de Justicia.** Cumplidos tales recaudos los tribunales elaborarán los sumarios y enunciados que constituyan un precedente para su debida individualización y publicación. Los tribunales darán publicidad a sus precedentes por todos los medios apropiados para su fácil anoticiamiento, organizando su individualización por la cuestión jurídica resuelta. Las partes y los juzgados deberán atenerse a las circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas que conforman la regla decisoria del precedente”.

Es el Superior Tribunal de Justicia del Chubut el encargado de establecer las exigencias que una decisión judicial debe satisfacer, para ser unificada con el carácter de “precedente”. Esta potestad, regulatoria de la conformación del precedente, es ajena y va a contrapelo de la forma en que el precedente judicial se constituye en el sistema del common law, **en el que tiene su fundamento y raíz en los usos y costumbres.**

“En Inglaterra el fenómeno referido se implanta directamente sobre la *“costumbre general”* y se lo interpreta como manifestación de la *obligatoriedad del precedente* (stare decisis). Así Blackstone –el célebre jurista inglés del siglo XVIII- deriva el fundamento de la obligatoriedad del precedente de la costumbre en la que se inspira y de la cual constituye la prueba más conspicua. Pero este fundamento consuetudinario se hace con el concurso del tiempo más y más remoto hasta que, sobre la base del axioma de que el juez crea el Derecho

Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN



(judge made law), la obligatoriedad del precedente parece convertirse en la norma fundamental misma del *common law*. De aquí el peculiar carácter *historicista* del pensamiento jurídico típico del *common law*, tal como aparece en la época clásica” (Aftalión - García Olano - Vilanova, obra y edición citadas, pág. 348).

La jerarquía máxima que como fuente del Derecho el anteproyecto otorga al “precedente judicial”, sumado al rol excluyente que para su configuración se otorga al Superior Tribunal de Justicia, nos llevan a sostener que, de tal manera, éste acumula, en la materia de su incumbencia, un desmesurado poder en detrimento del que hasta hoy le corresponde a cada uno de los jueces que en el ejercicio de la Magistratura integra el Poder Judicial.

Esta acumulación de poder se manifiesta igualmente – siempre en el plano material de su incumbencia- en su relación con los demás poderes.

En la misma línea, el primer párrafo del artículo establece: “Los tribunales deben unificar su jurisprudencia y mantenerla estable, coherente e íntegra mientras no concurra una alteración de las circunstancias que la generó”.

Y el último párrafo de la norma dice así: “**Las partes y los juzgadores deberán atenerse a las circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas que conforman la regla decisoria del precedente**”.

En este enamoramiento con el sistema del *common law*, *todo les ha parecido poco a los autores del anteproyecto*. Además de la más extrema unificación jurisprudencial que el precedente judicial de por sí representa, -al punto de resultar prácticamente imposible la existencia de decisiones contradictorias- el primer párrafo del artículo parece pretender sumarle, de hecho, mecanismos casatorios de unificación jurisprudencial (“Los tribunales **deben unificar** su jurisprudencia...”).

El tercer párrafo del mismo artículo organiza “la publicidad” de los **precedentes que se establezcan**, por los propios juzgados que dictan los pronunciamientos, con lo cual es dable prever una verdadera *diáspora* de decisiones “obligatorias”, de dificultoso seguimiento, con afectación clara de la **seguridad jurídica**.

EL ARTÍCULO 439 DEL ANTEPROYECTO Y LA PROFUNDIZACIÓN DE LA CENTRALIZACIÓN DECISIONAL EN EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

El inciso a) del artículo 439 establece: “Los jueces y Juezas observarán: Las decisiones de Superior Tribunal de Justicia en materia de **control de constitucionalidad y convencionalidad**.”

Como se advierte, a las funciones de establecer los requisitos configurativos del “precedente” para todas las instancias inferiores, el Superior Tribunal de Justicia le suma ahora una función casatoria *a la francesa*, es decir, con las potestades con que fue concebido este recurso originariamente, ejercido por el Tribunal de Casación en Francia, de derogación directa de las disposiciones legales que entienda contrarían su Constitución Nacional.

El sistema bajo análisis, de modo expreso en este punto, rompe con la tradición jurídica argentina en la materia, caracterizada por atribuir el “control de constitucionalidad” a todos y cada uno de los juzgados distribuidos en nuestra geografía, configurando lo que se denomina “control *difuso* de constitucionalidad”. La expresión verbal “observarán” es imperativa, y significa aquí “aplicar”, “acatar”, “dar cumplimiento”, con lo cual claramente, el control de constitucionalidad queda monopolizado por el Superior Tribunal de Justicia.

Por si se abriga alguna duda, dispone el inciso d) del mismo artículo que “Los jueces y juezas observarán:... La orientación y sentido de la decisión establecida en un precedente”.

Sin embargo, hay aún más para este mismo punto. Los párrafos quinto y sexto, con lo cuales culmina este artículo 439, prescriben: “La **alteración** de la tesis adoptada en un precedente o en el juzgamiento de **casos repetitivos** podrá estar precedida de audiencias públicas y de la participación de personas, órganos o entidades que puedan contribuir para la reedición de la controversia que generara dicha tesis, especialmente en aquellos que involucran la afectación del interés público.

La modificación de un precedente exigirá una fundamentación adecuada y específica, que hagan mérito de nuevos elementos de hecho, probatorios, jurídicos y argumentales”.


Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN



A tenor del primero de ellos, parece propiciarse la posibilidad de una suerte de “reproducción de los hechos” que originaron el establecimiento del precedente, con la convocatoria amplia a audiencias públicas **“para la reedición de la controversia”**, sin necesidad de la existencia actual del conflicto. Entendemos sin embargo, que la redacción del párrafo siguiente obliga a descartar tal posibilidad. En efecto, en él se establece: *“La modificación de un precedente exigirá una fundamentación adecuada y específica, que haga mérito de nuevos elementos de hecho, probatorios, jurídicos o argumentales”*. Los nuevos elementos de hecho sólo puede aportarlos **un nuevo caso**.

El mantenimiento en el tiempo del precedente, se lo robustece una vez más en este dispositivo, el adoptarse recaudos *extraordinarios para su modificación*, que en realidad hubieran resultado más adecuados exigirlos para su establecimiento.

En el Capítulo III, intitulado **“Impugnación ante la alzada. Apelación”**, en su artículo 465, bajo el acápite **Tesis del recurso o regla del caso. Causales**, se prescribe en el primer párrafo: *“El recurso de apelación debe explicitar cuál es la **regla decisoria** que rige su caso, señalando con precisión los hechos y argumentos que conducen lógica y razonablemente a la estimación que se pretende y que demuestran el error de juzgamiento en que incurrió el juez al decidir. La regla decisoria y la crítica a la resolución deben ser claras, concretas y suficientes”*

Para no ser reiterativos, no volveremos sobre la cuestión de la regla decisoria, por todo lo que la innovación implica y que hubiera justificado, esto sí, una amplia información y debate sobre lo que la misma implica en términos de ontología jurídica, y de adecuación o inadecuación a nuestro sistema institucional de gobierno.

En el párrafo segundo, inciso b) del mismo artículo se establece: *“La crítica puede fundarse en alguna o varias de las siguientes causales:.. **La sentencia hubiera sido dictada en oposición a un precedente vigente”**.*

Como ya lo hemos destacado de manera reiterada en este análisis, *“el precedente judicial”* pasa a constituirse en la primer y excluyente fuente del derecho en el sistema del anteproyecto.

El artículo 466, segunda parte, inciso c) dispone: “El recurso de apelación será **improcedente** cuando:... **Existan precedentes directamente aplicables al caso**”.

Adviértase que aquí, a tenor de esta disposición, la potestad de disponer sin más la “improcedencia” del recurso de apelación, deviene de la circunstancia de existir “precedentes” “directamente aplicables al caso”. Ni siquiera se analiza la posibilidad de apartamiento del juez por entender que las “circunstancias de su caso”, por diferir de las que dieron origen al precedente, justificaban al apartamiento que el juez dispuso.

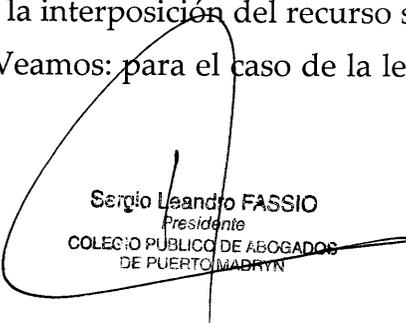
Esto va más allá del propósito de unificar la jurisprudencia, que por distintas vías el anteproyecto persigue, significando –lisa y llanamente- el “congelamiento” del Derecho a través de la interpretación jurisprudencial.

No sabemos por qué extraño sino, la Provincia del Chubut sigue, de un tiempo a esta parte, una pendiente de deterioro jurídico institucional sin precedentes en su historia. Comenzó con la sanción del Digesto Jurídico del Chubut, cuyo efecto fue el de anarquizar el ordenamiento jurídico provincial, al punto de haber sido así reconocido por el propio Superior Tribunal de Justicia, propiciando su derogación, y siguiendo ahora con el presente anteproyecto que, de aprobarse, produciría el mismo efecto en el ámbito del Poder Judicial, **momificando** la labor creativa de los jueces a través de la sentencia judicial.

En el artículo 482, incisos a) y b) del anteproyecto, bajo el título **Recurso Extraordinario Provincial** se establece: “... Las causales en que podrá fundarse son: Inaplicabilidad **de la ley o precedente**. Este supuesto procederá cuando la decisión se funde en normas que no se encuentren vigentes, su aplicación sea errónea o **cuando se cuestione la interpretación de la ley o plexo jurídico, siempre que ésta hubiere influido sustancialmente en la resolución y fuere contraria a la línea de precedentes vigentes.**”

Tratemos de desentrañar el alcance y sentido de la norma. Por de pronto nos encontramos con dos hipótesis de inaplicabilidad: la de “la ley” y la del “precedente”, este hermano primigenio que sorprendentemente le ha nacido al ordenamiento jurídico procesal de la Provincia del Chubut.

Si bien por el enunciado todo parece indicar que “los casos” que se describen como habilitantes para la interposición del recurso son comunes a ambas hipótesis, en realidad no es así. Veamos: para el caso de la ley sólo pueden


Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN



presentarse los casos de “no vigencia” de la misma, o de **errónea aplicación**, mientras que los casos de “**errónea interpretación de la ley o del plexo jurídico**” quedan supeditados a la circunstancia de resultar contrarios “a la línea de **precedentes vigentes**”.

Más allá de las dificultades que acarrea separar los casos de “errónea aplicación” de los de “errónea interpretación”, en razón de provenir en la gran mayoría de los casos *las erróneas aplicaciones de erróneas interpretaciones*, es de destacar, una vez más, el rol preponderante que se asigna a los precedentes.

El artículo 484 del mismo capítulo, bajo el título: **Inadmisibilidad. Trascendencia. Excepción**, establece en su inciso b): “El recurso extraordinario será **inadmisible** cuando:... Los argumentos expresados constituyan una reedición de los fundamentos de su postulación o defensa, se trate de una mera discrepancia personal o existan **precedentes directamente aplicables al caso**”.

Aquí la novedad, una vez más, lo representa la incorporación de los “precedentes” como hipótesis de **inadmisibilidad** del Recurso Extraordinario Provincial.

El inciso c) del mismo artículo prescribe, planteando los diversos casos de inadmisibilidad, el siguiente: “No se alegue alguna de las causales habilitantes del recurso extraordinario, “ni *se identifique* adecuadamente el **precedente desconocido**”. No advertimos de qué manera pueda “identificarse adecuadamente un precedente desconocido”.

El artículo 489, a su turno, *mantiene el dualismo* de **ley por una parte y precedente por la otra**, prescribiendo en su primera parte: “Cuando el Superior Tribunal de Justicia estimare que la sentencia impugnada ha violado o aplicado erróneamente **la ley o precedente** o ha quebrantado las formas, admitirá el recurso extraordinario y resolverá positivamente el caso...”

En la **PARTE SEGUNDA**, del anteproyecto, **intitulada PROCESOS, Procesos de conocimiento o declarativos**, en el artículo 533, “**Audiencia preliminar. Objetivos y actividades. Reglas de actuación**, se establece: “En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades: ... 3) **Dar a conocer los precedentes existentes en los conflictos similares o puntos controversiales**, las ventajas de un posible acuerdo y proponer puntos razonables de composición posible a partir de las circunstancias del caso”.

Recién en el siguiente inciso 4), y en el marco de la propuesta para “una solución de la controversia respecto al conflicto...” aparece la información relacionada al “**derecho de las partes...**”

En el Título II de la misma PARTE SEGUNDA, destinada a la **Ejecución Provisional** de la sentencia, el artículo 585, en su tercer párrafo prescribe: “La caución podrá ser personal, real o cualquier otra. No será exigible cuando el crédito fuese de naturaleza alimentaria **o exista precedente de la materia litigiosa.**”

2. EL “CONFLICTO COLECTIVO”

No menos novedoso que la introducción en nuestro Derecho Procesal del instituto del “precedente”, aparece la del denominado “Conflicto Colectivo”.

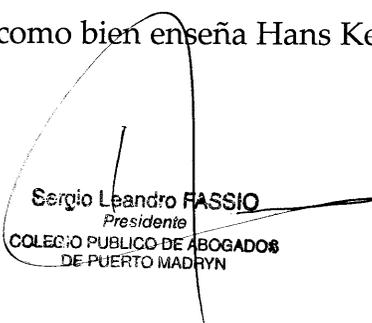
Nada más ajeno a nuestras intenciones que las sospechas que pudieran acecharnos de actuar como “abogados del diablo”, aun cuando, en la etapa que el anteproyecto transita, nos atrevemos a sostener que también dicho rol resulta benefactor.

La recepción del llamado conflicto colectivo, con el diseño que la propuesta normativa que el anteproyecto establece –y diríamos que con cualquier otro diseño que se pretendiese- entendemos que nos hace navegar en un mar de dificultades.

Es que, como es bien sabido, nuestro derecho sustantivo, desde la Constitución y los Tratados de Derechos humanos, pasando por las legislaciones nacionales y el correlativo Derecho Procesal, parten de la hipótesis de los derechos individuales de los ciudadanos, y de los inevitables conflictos que el ejercicio de los mismos acarrea en la convivencia con los demás ciudadanos como él.

La incorporación a la Constitución Nacional de 1994 de los “**derechos de incidencia colectiva en general**” (artículo 43), no deja de hacer referencia a los “*derechos individuales* de incidencia colectiva”.

Entendemos que ninguna duda cabe sobre esto, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Es que como bien enseña Hans Kelsen, es siempre


Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN



el hombre, sujeto individual de carne y hueso el destinatario final de la regulación normativa. Simplemente se trata de una cuestión de técnica legislativa el que el que tal regulación se la haga de manera directa, como ocurre en la generalidad de las normas, o que la haga de manera *indirecta*, como sucede en el caso de las personas ideales o personas jurídicas.

Más aún, para los que entienden que cabe atenerse solamente a lo que establece la disposición constitucional que dejamos citada, es dable destacar que tampoco la misma da margen para la menor duda. El primer párrafo de la norma, dedicada al establecimiento del "derecho de amparo", dispone: **"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo..."**

En el segundo párrafo, siempre con relación a las hipótesis habilitantes del amparo que describe el párrafo primero, y de manera genérica a los "derechos de incidencia colectiva en general", **establece las legitimaciones procesales** que habilitan para accionar en las distintas situaciones, comenzando por "el afectado", y siguiendo por "el defensor del pueblo", y continuando con "las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización".

El párrafo tercero, está encabezado del modo siguiente: "Toda persona podrá interponer esta acción para..." Y el cuarto y último párrafo comienza así: "Cuando **el derecho lesionado**, restringido, alterado o amenazado fura la libertad física..., **la acción de habeas corpus** podrá ser interpuesta **por el afectado...**"

El "sujeto de derecho", lo repetimos, en siempre el ser humano, más nunca "**un conflicto**" puede alcanzar dicha condición.

3. AFECTACIONES A LA JERARQUIA DEL ABOGADO.

Advertimos que existe un decidido avance contra la figura del Abogado, entre otras normas los artículos 63 y 68 estipulan la facultad sancionatoria y correctiva dejando a criterio del juez la discrecionalidad sin impartir pautas. El Artículo 27, es otro recorte "educativo" a la actuación de los operadores jurídicos, puesto que deja al arbitrio del Magistrado las condiciones de validez y legitimidad de la actuación según el lenguaje utilizado en el proceso. El Artículo 105, de igual manera, atenta contra la garantía del debido proceso y el

derecho de defensa, puesto que se le asigna la facultad al juez interviniente a condenar a un letrado.

Recordemos que las conductas dilatorias, indebidas y/o contrarias a la buena fe en los procesos judiciales resultan contrarias a las normas disciplinarias y éticas que rigen la abogacía, correspondiendo a nuestro compromiso en post de erradicar tales comportamientos. Las facultades que este anteproyecto otorga a los magistrados son incompatibles con el respeto del derecho a la libertad y, en su lugar, deben aplicarse las normas disciplinarias de la ley XIII-11, relativa a la facultad del Colegio Público de Abogados y su Tribunal de Disciplina.

Ello se contrapone con el argumento principal que tienen los reformadores, que estriba en quitarles tareas y facultades a los jueces para delegarlas en las partes y sus letrados. El empoderamiento del juez en materia sancionatoria se transforma en un alarmante patrón transversal, presente en todo el cuerpo normativo de esta iniciativa.

A su turno, el Artículo 508, vuelve una vez más concediendo facultades a los magistrados para sancionar a los letrados en el ejercicio profesional, cuando, a excepción de las limitadas facultades ordenadoras que conservan los magistrados en el proceso, los órganos de juzgamiento de los comportamientos de los abogados son los Tribunales de Ética de cada Colegio en el marco legal que brinda la ley XIII-11 y no los magistrados, un órgano que permite que los abogados puedan gozar, como los demás justiciables, del ejercicio del derecho de defensa ante la imputación de una falta cual sea que fuere, a través del sistema implementado en la Ley de Colegiación y el Reglamento de Procedimientos para el Tribunal de Disciplina, que garantizan a los matriculados ser escuchados, ofrecer prueba y ser juzgados con imparcialidad. Ello no ocurre cuando las sanciones son aplicadas por los jueces que entienden en las causas en las que nos desempeñamos como profesionales.

Los Colegios de Abogados no damos solamente un marco adecuado para el debido proceso, las normas que regulan nuestra profesión consignan minuciosamente los deberes fundamentales del abogado respecto de nuestros colegas, clientes y, en especial, con relación a la administración de justicia, con el correlato de sanciones por su falta de cumplimiento.

Cuando los magistrados imponen sanciones a los abogados no estamos ante un tribunal imparcial, no fundamentan las decisiones, no

Sergio/Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN



permiten el derecho a la defensa y la mayoría de las veces no hay un control judicial.

Cabe preguntarse, si las inconductas de los magistrados deberían elevarse al Consejo de la Magistratura, donde pueden ejercer debidamente su derecho de defensa con todas las garantías del debido proceso ¿cuál sería el motivo para que los abogados en el ejercicio de su profesión, no puedan tener el mismo derecho a ser oído ante un órgano imparcial donde pueda defenderse adecuadamente?.

Las sanciones que establece el anteproyecto cuestionado, parecen abreviar en la Ley V-3 que en su artículo 22 faculta al Superior Tribunal, las Cámaras de Apelaciones y los Jueces a imponer arresto personal hasta de cinco días u otras sanciones previstas en el artículo anterior, a los abogados, procuradores, litigantes y demás personas “que obstruyeren el curso de la justicia, cometiendo faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, o incurrieren en alteración del orden en el recinto de los Tribunales.” Esta misma norma permite solo el recurso de reconsideración ante las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal, por el Procurador General o por el Defensor General y contra las impuestas por otros Magistrados y Funcionarios los recursos de reconsideración y apelación en subsidio.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “SCHILLIZZI” (un abogado sancionado con una pena de arresto por entender el magistrado que ejercía de manera abusiva el derecho a recusar) concluyó que el Estado argentino es responsable de haber violado los derechos del Dr. Horacio Aníbal Schillizzi Moreno bajo los artículos 25 y 8 de la Convención Americana en conjunción con los términos del artículo 1(1), al no otorgarle acceso a una protección y garantías judiciales efectivas respecto de la sanción que le fuera impuesta. A partir de este fallo, la CSJN en su acordada 26/08 encomendó a la Cámara de Casación Penal y Cámaras Federales y nacionales que reglamenten las facultades disciplinarias otorgadas por el decreto ley 1285/58, de modo tal que resulte armónico “con el respeto al debido proceso adjetivo”, garantizado por la Constitución Nacional y las normas internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional. No puede entenderse como tribunal imparcial a aquél que se considera agraviado por la conducta del abogado, le imputa una infracción y, sin sustanciación, establece la sanción.

4. DIVERSOS SISTEMAS DE JUSTICIA

Por otra parte, el Artículo 34, entre otros, admite que los “pueblos originarios” administren su propio sistema de justicia, lo cual soslaya el rol del abogado, fragmenta a los ciudadanos de esta Nación colocándolos en situación distinta ante la ley, generando procesos de división y estigmatización entre culturas en identidades separadas. Sin dudas que la implementación en estos términos acarrea un debate que deberá darse con mayor profundidad.

5. MAYOR CARGA PARA EL ABOGADO.

En el anteuúltimo párrafo del Artículo 239 se introduce una novedad en el sistema, la notificación automática por parte del operador jurídico, eliminándose los días de gracia que dispone el sistema Serconex que va en perjuicio de nuestro ejercicio profesional. Tales días de gracia permiten ejercitar la profesión del abogado con la agenda de lo más apretada, por lo que sumarle tal carga adicional resulta en detrimento de nuestra operatoria, que finalmente perjudica al defendido.

Una carga adicional que del otro lado del mostrador no tiene consecuente equilibrio, ya que se dispone de los tiempos con ilimitadas argucias que terminan siendo las que verdaderamente demoran los expedientes (“control de foliatura”, entre muchas otras).

Y a lo expresado anteriormente en el Artículo 241 se le suma lo prescripto por el artículo 41, que establece la necesidad de notificación. Sobrecargando al abogado que no puede parar, ni suspender términos, ni pedir licencia por enfermedad, o por cuestiones académicas, entre otras muchas medidas propias de todos los magistrados y funcionarios dependientes del Poder Judicial.

Por otra parte, en torno al art. 163 Inc. a) que estipula facultades de los jueces y las oficinas judiciales de adaptar el esquema de discusión del caso, llegando incluso a asignar o modificar el trámite que considere pertinente ello genera falta de previsibilidad para el letrado y la parte en torno a la Gestión del caso.

6. CARENCIA DE REGULACION DEL PROCESO SUCESORIO.

No se advierten las razones de la grave omisión en que incurre el anteproyecto respecto de la regulación del proceso sucesorio, reglamento gestionado por dependientes del Poder Judicial, en su mayoría.

Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
DE FUERTO MADRYN



La única conclusión a la que podemos arribar, en esta instancia, es que responde al interés de sacar de la esfera de los tribunales a tales procesos y de esta forma descargar los juzgados de un cúmulo de trabajo propio de los abogados, favoreciendo la inconstitucional tramitación de sucesiones extrajudiciales, sin jueces ni abogados.

7. SUPRESION DE LA RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA. CADUCIDAD DE INSTANCIA

De igual manera, sin razones, se suprime la recusación sin expresión de causa, que resulta ser una herramienta de clave utilización en sede judicial, no solo por sus características jurídicas sino por su importancia en contextos poblacionales de reducidas dimensiones. Al igual que la caducidad de la caducidad de la instancia, que inclusive se nombra como un modo de culminación del procesos (artículo 493) pero que no se encuentra legislada en la norma.

8. COLEGIO DE JUECES Y OFICINAS JUDICIALES

Los Artículos 49 y 50, indican que se conformaría el Colegio de Jueces, al que en el mismo texto y como muestra de una mala técnica legislativa, también se lo denomina "Concejo de Jueces" (art. 197). Nos preguntamos si serán jueces multifuero, y se perderá la especificidad de cada materia. Se incurre en esta y otras oportunidades que más adelante se explayan, en una excesiva delegación al Superior Tribunal de Justicia de facultades legislativas.

Con la creación de Oficinas judiciales, no se evidencia claramente el beneficio ni la relación que guarda la creación de órganos administrativos burocráticos con los objetivos y/o esencia de la reforma que se pretende (mayor celeridad en la gestión de causas, calidad del servicio de justicia, acercamiento al justiciable, entre otras). Más bien parecería ajena a dicho objetivo o que obedece a otros intereses que tal vez tengan que ver con "otra" circulación del poder en el ámbito judicial.

No resulta clara la necesidad de su creación, por cuanto la operatoria cotidiana de la justicia se podría optimizar con mayor eficacia si se introdujeran algunas modificaciones en el recurso humano y no tanto en la estructura, por ejemplo: invirtiendo en capacitación y reasignación de personal improductivo, readecuando tareas, modificando prácticas burocráticas e

inoficiosas, incorporando tecnología, certificaciones de calidad de servicio, entre otras muchas medidas posibles, más útiles, expeditivas y menos costosas.

9. JUICIO POR JURADOS POPULARES

En el Artículo 118 encontramos la novedad de los juicios por jurados populares, así se los denomina, para ser más simple en el lenguaje de un código procesal para operadores jurídicos, no para lectura popular, los jurados “populares” son legos en derecho, una verdad de Perogrullo, y aun así se les asigna la tarea de juzgar sobre la constitucionalidad o convencionalidad de las leyes, reglamentos o cualquier tipo de norma general, cuyo raciocinio queda exclusivamente reservado a los expertos en la materia (jueces, abogados). Ello constituye un descuido técnico jurídico inocultable, pues los jurados no pueden resolver cuestiones de derecho, por no estar capacitados para ello.

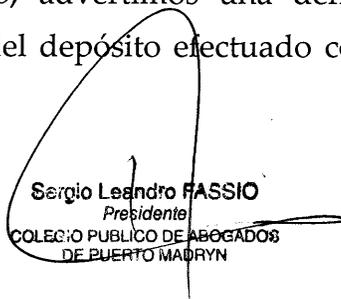
De igual manera, los colegas con cargo de jueces que participaron de la Comisión Redactora debieron advertir que los Jurados Populares no pueden juzgar sobre la responsabilidad civil o disciplinaria de los magistrados y/o de cualquier otro funcionario público, lo cual se contrapone con nuestra Constitución Provincial.

10. NORMAS SOBRE RECURSOS.

En la misma tónica el Artículo 484 ap. d) se legisla sobre la inadmisibilidad del Recurso Extraordinario Provincial en términos de “trascendencia” del mismo. Delimitando los casos que pueden llegar a ser trascendentes y abriendo la posibilidad a desechar discrecionalmente el resto de los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante un *juicio de trascendencia* que nos llevaría a la lamentable conclusión de que una parte significativa de los casos sea desestimada, recortando el acceso a la justicia.

Por su parte, en el Artículo 485, la novedad es que se propicia la admisibilidad de los Recursos Extraordinarios que expongan más de una causal, es decir que procura un viraje copernicano en términos de Promiscuidad del Recurso de Casación ante el Superior Tribunal de Justicia Provincial, para quienes, hasta ahora era inadmisibile según su Doctrina Jurisprudencial que viene rechazando los Recursos de Casación que se funden en dos o más causales.

En el Artículo 493, advertimos una deficiente redacción, donde se hace referencia a la pérdida del depósito efectuado como requisito del


Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN



recurso de queja. Que el mismo se pierde si se declarase la *caducidad de la instancia*. Desconociendo a que se refiere con caducidad de instancia y como opera este instituto, que existe en el código actual pero que no lo encontramos en el Código General de Procesos.

11. IMPOSIBILIDAD DE RECURRIR LA RESOLUCIÓN QUE FIJA EL TIPO DE PROCESO.

Entendemos como un desatino que la decisión de una juez que determina el proceso a aplicarse sea irrecurrible por la parte. Esta veda se propone en el marco de la evaluación de la adaptabilidad del esquema de tramitación más conveniente para el caso, conforme el Artículo 531 que también estipula la fijación de la audiencia preliminar, donde se lo faculta utilizando las atribuciones que la gestión del caso y acuerdos procesales le otorgan para agilizar y optimizar su procesamiento.

De igual manera el tiempo de regular los Procesos Simples en el artículo 536 faculta al juez a efectuar un viraje en la gestión del proceso y adaptarlo a un trámite procesal distinto, ampliándolo y complejizándolo, luego de trabada la Litis, debiéndose acordar también cómo se reconducirán los actos ya cumplidos. Por lo que, de la confusa redacción no se colige si es irrecurrible también, o que curso se sigue frente a la falta de acuerdo de las partes.

En la misma situación encontramos la reconducción “*manu militari*” que se le permite al juez en el marco del artículo 549 dándole todas las facultades de análisis para decidir sobre una pretensión entablada, cuando encuadre en cualquiera de esos supuestos y se hubiese propuesto otra vía de procesamiento que resulte menos eficaz o conveniente, el órgano judicial la reconducirá a través del presente. De igual manera, entendemos que debe ser recurrible tal decisión jurisdiccional.

12. PROCESOS DE FAMILIA. GESTION DEL TRÁMITE.

En el art. Art. 662 se regula el trámite del procedimiento de mediación familiar. Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, al día siguiente el juez dará intervención al mediador de familia quien, dentro del plazo máximo de diez días, debe celebrar audiencia con las partes y demás interesados.

De ello se colige que la única mediación previa obligatoria es la que dispone el juez con posterioridad a la traba de la litis. No especificando por

otra parte el articulado en cuestión, plazo alguno para la celebración de la audiencia multipropósito o en su caso preliminar posterior a la mediación fallida.

El Art. 673. Alimentos. Cuota extraordinaria. Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos. Trámite. Vigencia. Toda petición de cuota extraordinaria, aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria se sustanciará entre las partes y resolverá sin más trámite en audiencia que se fijará al efecto. El artículo no especifica dentro de qué proceso.

Continúa el artículo 673, haciendo referencia que la sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas, pero no percibidas. Es decir que se estaría premiando al alimentante deudor, la sentencia que hace lugar a la reducción cese o coparticipación debería de tener efecto ex nunc.

En el Artículo 674, en torno al divorcio, sus caracteres, trámite, remisión, se indica que la acción para petitionar el divorcio es personal e imprescriptible. Puede ser presentado en forma bilateral o unilateral, no requiriendo ningún procesamiento o trámite. Entendemos que aquí, la redacción es errónea porque aún en el caso en que no se acompañe acuerdo regulador o propuesta, por no existir bienes ni hijos, debe anoticiarse a la otra parte de la petición por cuanto puede suscitarse cuestiones tales como que se objete la fecha de la separación de hecho y en tal caso deberán imprimirle un trámite a la controversia.

Del mismo modo en el caso del Artículo 675, realizada sin éxito la mediación familiar respecto de los efectos del divorcio que no fueren acordados, se reconducirá el conflicto por el trámite más adecuado para cada caso.

De ello se colige que no queda determinado que tipo de proceso regirá para la liquidación de la comunidad de gananciales.

13. LA REGULACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (SECCIÓN V)

El Proyecto remitido en lo que hace a la regulación del proceso contencioso administrativo pone en evidencia lo irregular de este proceso de reforma.

Tal como se señalara oportunamente, en una primera etapa de la gestión de la CRPC se informó que se estaba trabajando sobre la base de un proyecto de Código elaborado por el Dr. Mario Kaminker

Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN



En el caso de la materia contenciosa administrativa se subió a la plataforma virtual (como único insumo de trabajo para el análisis y discusión de la reforma propuesta) un proyecto elaborado por la Dra. Marta Zanco.

En esta oportunidad, se puede advertir que el referido texto ha sido dejado de lado en su totalidad y se propone una regulación en 31 artículos (del art. 611 al 641 inclusive) que si bien tiene algunas similitudes con el texto elaborado por la Dra. Zanco, omite varias regulaciones e institutos que tenía el texto propuesto en primer término.

Junto con el texto del proyecto remitido no se consigna una mínima exposición de motivos como para poder conocer el razonamiento que se ha seguido para proponer las normas que forman parte de este proyecto.

Asimismo se debe contemplar que ante la recurrente situación de crisis y escasez de recursos presupuestarios que atraviesa la Provincia del Chubut, circunstancia a la que no escapa el Poder Judicial, con la reforma propuesta en la materia contenciosa administrativa se prevé la conformación de un nuevo fuero especializado que en la actualidad no existe.

Este nuevo fuero no podrá compartir recursos y estructura con el resto de los fueros organizados conformes los lineamientos esgrimidos en el proyecto para los demás procesos, en atención a las particularidades de la cuestión contenciosa administrativa que torna prácticamente imposible la aplicación de la oralidad.

Considerando el volumen de causas contencioso administrativas que actualmente se tramitan en la justicia local, y más allá de ser necesaria la regulación de la materia, no se advierte un análisis profundo de los recursos disponibles para la creación de un nuevo fuero como se propone.

Es por lo expuesto, que con el caso de la reforma propuesta en la materia contenciosa administrativa, se advierte que la reforma propuesta es un fin en sí mismo sin una explicación y fundamento concreto que avale esta modificación.

14. DEFICIENTE TECNICA LEGISLATIVA.

La falta de una adecuada exposición de los motivos que llevaron a efectuar esta propuesta legislativa y de notas al pie en el articulado, no permite conocer el origen y los fundamentos de las propuestas adoptadas, o bien la cita o transcripción de otras leyes procesales y párrafos de tratadistas.

La utilización de siglas o frases en latín, resultan contradictorias con una adecuada técnica legislativa. El legislador debe tener presente que aquél a quien dirige la norma no necesariamente es un experto en legislación y necesita reconocer fácil e inmediatamente las normas que a él le afectan.

Asimismo, el desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina va en contra del principio de economía del lenguaje. Este tipo de desdoblamientos resultan artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico, tal como lo recomienda la Real Academia Española en su Diccionario Panhispánico de dudas (Uso del masculino en referencia a seres de ambos sexos 2.1. En los sustantivos que designan seres animados, el masculino gramatical no solo se emplea para referirse a los individuos de sexo masculino, sino también para designar la clase, esto es, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos).

Se olvida que en la lengua está prevista la posibilidad de referirse a colectivos mixtos a través del género gramatical masculino, posibilidad en la que no debe verse intención discriminatoria alguna, sino la aplicación de la ley lingüística de la economía expresiva.

15. INCONSTITUCIONAL DELEGACION DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN EL PODER JUDICIAL

Tal como se relató en el punto 8 referido al Colegio de Jueces, se recurre sistemáticamente a una excesiva delegación reglamentaria a favor del Superior Tribunal de Justicia que traspasa los límites del artículo 178 inc. 3 de la Constitución Provincial, en tanto solo se faculta al máximo órgano del Poder Judicial a elaborar su reglamento interno y dictar acordadas conducentes al mejor servicio de justicia.

El órgano jurisdiccional del Estado es quien aplica la normativa legislativa referida al proceso, pero no quien la dicta, pues ésta no tiene la naturaleza del reglamento interno.

Como ejemplos de esta inconstitucional delegación de facultades legislativas en el Poder Judicial basta citar los artículos 58, 63, 72, 112, 124, 128, 132, 147, 223, 238, 239, 253, 255, 257, 382, 418, 438, 454, 460, 462, 549, 576, 592, 598, 603, 604, 682, 726, entre otros tantos, causando una patológica concentración del poder en la Justicia. Si ello fuese poco, el artículo 745 faculta al

Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADERN



Superior Tribunal de Justicia para dictar “las medidas reglamentarias y cualquier otra que considere adecuada para asegurar el mejor cumplimiento de las normas y fines aquí establecidos”, contradiciendo abiertamente la facultad que exclusivamente nuestra constitución provincial otorga al Poder Legislativo para dictar los códigos procesales y los de fondo en las materias en que esa facultad no haya sido delegada al Congreso Nacional (art. 135 inc. 19 de la Constitución Provincial), otorgándole al Superior Tribunal de Justicia un inimaginable poder que, si continua en sintonía con esta deficiente y autoritaria técnica legislativa, jamás conseguirán los fines que se procuran con esta reforma.

16. TARDIA PARTICIPACION DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS.

En el Artículo 737, ya sobre el final del anteproyecto, y a modo de convidado de piedra, se menciona la intervención de los Colegios de Abogados.

Pero lo importante de este artículo es que traza los lineamientos de todas las estrategias que se adoptarán que entendemos ya están diseñadas, aunque no se hayan dado a conocer, como decíamos al principio.

Luego el Artículo 742, estipula una afirmación de extrema gravedad, que alarma, pues, pese a que no se hallen cumplidos y satisfechos la totalidad de los requerimientos materiales, el Código entrará en vigencia o seguirá funcionando, a como dé lugar, y pareciera que nada más importa frente a la vigencia del mismo.

Esta afirmación se choca frontalmente con la razonabilidad de la implementación de una norma que tendrá como principal y primer afectado al justiciable, luego al abogado y lo más grave que solo se funda en la ejecución de una norma que vemos inconveniente, como venimos refiriendo.

Para finalizar, a modo de **conclusión**, y sin que la falta de observación al resto del articulado signifique conformidad con lo propuesto por la Comisión Interpoderes, el anteproyecto tardíamente puesto a consideración de nuestro Colegio Público de Abogados, no mejorará las condiciones del servicio de justicia, sino que las empeorará sustancialmente generando a los chubutenses una grave inseguridad jurídica al contrariar las previsiones contenidas en los pactos internacionales, la Constitución Nacional y provincial, desechando sin más el

aprovechamiento de largos años de doctrina y evolución jurisprudencial local en sintonía con la jurisdicción federal.

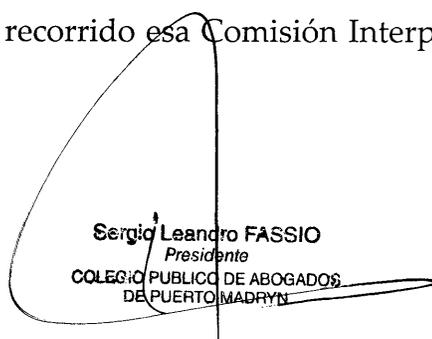
Se trata de una propuesta que, con la traspolación de la figura del "precedente judicial" resulta incompatible con el ordenamiento jurídico, no responde a la tradición jurídica argentina, tanto jurisprudencial como doctrinal, ni a la enseñanza del derecho y estudio de grado de las Ciencias Jurídicas.

Nuestro Colegio no está en desacuerdo con la reforma de las leyes procesales, la auspiciamos principalmente para adecuarlas a la nueva legislación civil y comercial, de modo de hacerla compatible y útil al derecho sustancial, tampoco con la presencia física de los magistrados en las audiencias, ya establecida como obligatoria por la Ley XIII-5, ni seremos un obstáculo a la técnica de la oralidad pues, en definitiva, la materialización del lenguaje humano a través de la palabra hablada, es la forma de comunicación más antigua del ser humano.

En nuestra función de abogar, somos conscientes de la necesidad de simplificar los procedimientos, pero este objetivo no puede lograrse sin respetar las mandas convencionales y constitucionales y, básicamente, supeditando el ordenamiento local a las disposiciones de la legislación nacional vigente.

Desde siempre, las autoridades de los Colegios de Abogados reclamamos respecto de la necesidad de participar en forma oportuna en los anteproyectos legislativos que elabore el Superior Tribunal de Justicia y/o las Comisiones que asigne, referentes a la organización y procedimientos judiciales y en lo que hace al funcionamiento de los servicios conexos de la Justicia. En esta nueva oportunidad, se omitió un mejor y más profundo debate de las normas tendientes a una eventual reforma con la participación de todos los sectores involucrados.

Entendemos que, desechada esta iniciativa legislativa por los considerandos ya expuestos, compartiendo también las argumentaciones presentadas por el Dr. Carranza Latrubesse, en lo relativo a los recursos siguiendo la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe ser esta la oportunidad para comenzar el diálogo, en un camino inverso al que ha recorrido esa Comisión Interpoderes, sin mezquindades ni imposiciones foráneas.


Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN

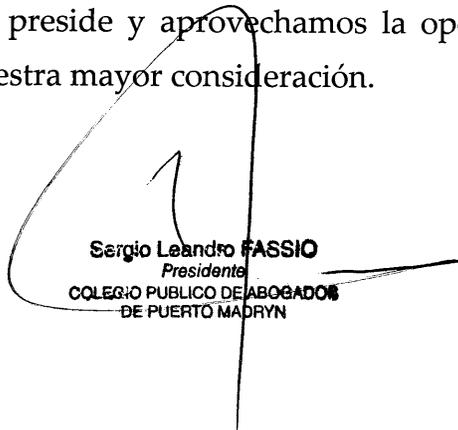


COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
CIRCUNSCRIPCION DE PUERTO MADRYN - PROVINCIA DEL CHUBUT

Miembro de la Federación Argentina de Colegios de Abogados

Le agradeceremos que remita copia de esta presentación a los demás integrantes de la Comisión que preside y aprovechamos la oportunidad para saludarle con las expresiones de nuestra mayor consideración.


Dra. Laura GRANDMONTAGNE
Secretaria
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN


Sergio Leandro FASSIO
Presidente
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
DE PUERTO MADRYN

RECIBIDO EN PRESIDENCIA

Fecha: 10, 04, 13 Hora: _____

